



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1150

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00041-00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA WhatsApp: +1 514 246 2660 olivainovallos@gmail.com
Demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO 313 208 6215 Charytin0207@hotmail.com
	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante 313 393 8274 Fernanda.abogado16@gmail.com Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada 311 868 9806 villamizarrios@hotmail.com

Atendiendo la repuesta dada al requerimiento hecho en el Auto # 914 del pasado 20 de mayo, y la solicitud de suspender el proceso por un mes para cancelar el patrimonio de familia y liquidar la sociedad conyugal OVALLOS BARBOSA – PACAVITA TORRADO, por la vía notarial, consignadas en el escrito remitido el pasado 24 de mayo, por el señor apoderado de la señora CHARITYN VANESSA PACAVITA TORRADO, obrante en el renglón #108 del expediente digital, se hace saber al profesional del derecho que la suspensión procede únicamente en los casos señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso, que en este caso sería la del del numeral 2: **CUANDO LAS PARTES LA PIDAN DE COMUN ACUERDO, POR TIEMPO DETERMINADO.**

Por lo anterior, se requiere a la señora apoderada de la parte demandante, Abog. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes se pronuncie al respecto.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91827d1d06f0faed4e9cda15afe16d12043f7c5e5679899cdd158e5b40fc3a71**
Documento generado en 16/06/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1153

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00156-00
Parte demandante	LEOVANNY BUITRAGO GARCÉS leovannybg@gmail.com
Parte demandada	ANGELICA MARÍA ORTÍZ BUITRAGO En representación de los adolescentes N.A.B.O. (12años) y J.D.B.O. (15años) Ortizangelica645@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO Gledismar1982@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvilamma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede del despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por el señor LEOVANNY BUITRAGO GARCÉS, a través de apoderada, con el fin de obtener la custodia y cuidados personales de los adolescentes N.A.O.B. y J.D.B.O., en contra de la señora ANGELICA MARÍA ORTÍZ BUITRAGO.

En cuanto al cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 /2022 (Antes Decreto 806/2020), para que no suceda más lo sucedido en el presente asunto, es bueno aclarar que el envío de la demanda y los anexos debe hacerse **SIMULTANEO**, no por aparte:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Ello quiere decir que en el mismo correo que se envía a la oficina de reparto, debe escribirse el correo el del demandado(a)

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y a los adolescentes N.A.O.B. y J.D.B.O se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, labor que quedará a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.
4. ORDENAR la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL** a las partes, a efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y a los adolescentes N.A.O.B. y J.D.B.O., a cargo de la señora asistente social del juzgado. Comuníquese esta decisión.
5. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.

6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f8f6c3ca2c47cfb49f573f995f0e57e5cfea53c2aa6ff5e1ee8eb9602f933**
Documento generado en 16/06/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1157

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00179-00
Demandante	Menor D. S. M. S. (9 años) Representante legal LUZ STELLA SUAREZ PEDRAZA C.C. # 7.270.249 placidomorat@hotmail.com
Apoderado(a)	Abg. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. #99288 del C.S.J. orlandosana@yahoo.es
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 50806041, NUIP #1.094.349.483 de fecha 19/noviembre/2013 extendido por la Registraduría de San Cayetano, N. de S.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc162dda3b1cb5ce0e8674faede87655608176192c41d9b3cda23b872ecb0ee**

Documento generado en 16/06/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 129-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00214-00
Accionante:	LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana, identificado con el PPT (Permiso por protección temporal) # 1146588 emitido por Migración, V-13999041. luisalejandrobello3@gmail.com Teléfono: 3224695227
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS- ciade.admon@hotmail.com ciade.especialistas@hotmail.com labciade@hotmail.com
Otras Entidades	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) Dr. MANUEL L. ROSALES A.M.D. MÉDICO DE MEDICINA INTERNA -HEMATOLOGÍA de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com

	<p>ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>E.S.E. IMSALUD juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que, tiene 42 años, se encuentra afiliado en NUEVA EPS, padece el diagnóstico (C811) LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO CON ESCLEROSIS NODULAR desde hace 9 años y su médico tratante le ordenó el examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), para definir cirugía de trasplante de médula, el cual le fue autorizado por la EPS, pero en la IPS CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, no le asignan cita por falta de médicos y la que la EPS le indica que debe esperar porque es la única IPS que efectúa el mismo.

Igualmente, indica el tutelante que debe asistir a control con el especialista hematólogo en la ciudad de Bucaramanga y que la EPS no le otorga los viáticos para cumplir dicho control y él no cuenta con los recursos económicos para solventar esos gastos.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le garantice el examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), petición que efectuó también como medida provisional; y le suministre los viáticos de traslado a cualquier otra ciudad diferente a la de su municipio, junto alimentación, hospedaje y transporte interno, para él y su acompañante y cualquier otro servicio que la EPS no esté en condiciones de garantizárselos en el municipio de su residencia; le brinde un tratamiento integral y lo exima de copagos y/o cuotas de recuperación.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad venezolano y PEP del actor.
- Orden médica para el examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM).
- Historia clínica del actor aportada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER.
- Registro de afiliación historia clínica del actor de fecha 4/06/2022 y consulta ADRES allegado por la E.S.E. IMSALUD.
- Pantallazo de toma de muestras y resultados del examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM) realizados al actor el 10/06/2022 allegados por el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-.

Con autos de fechas 3/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, IPS PRIVADA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA E.S.E. IMSALUD, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., al no haberle realizado el examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM).

En ese sentido se recalca lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional T-390-2020, entre otras y lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la acción de tutela cuando sus

derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema de los PPT, para decir que, el permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales. De igual manera, el Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud, así como también permite a los migrantes venezolanos identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares; e indicó que el ciudadano venezolano señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE es titular de un Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 1146588 con fecha de expedición el 27/05/2021 y fecha de vencimiento el 30/05/2031, el cual se encuentra en estado VIGENTE, por lo que su situación migratoria en el país es REGULAR.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e indicó que el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE identificado con PPT 1146588, NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de esa entidad, las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, acceso a otros servicios o tecnologías en salud, servicio de enfermería, respecto a la extinta facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; y en caso que conceda, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La IPS PRIVADA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, allegó la historia clínica del actor de fecha 23/03/2022.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e indicó que el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana, identificado con el PPT (Permiso por protección temporal) # 1146588 emitido por Migración, NO se encuentra registrado en nuestra base de datos – Sisbén Cúcuta.

La E.S.E. IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el actor se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado y que la última atención brindada al mismo fue el 4/06/2022, donde fue diagnosticado con disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos y linfoma de hodgking clásico rico en linfocitos, por lo que le ordenaron consulta de primera vez por optometría.

EI CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, en correo inicial alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que esa entidad le asignó cita al Señor Luis Alejandro Bello Escalante Identificado con PPT # 1146588, para la toma del Examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, para el día miércoles 8 de junio de 2022, a las 7.00 am, en las Instalaciones de CIADE IPS SAS ubicadas en la AV 11E 4-09 LC 4 BARRIO

QUINTA ORIENTAL 1er PISO LABORATORIO CLÍNICO y en correo posterior, allegó la prueba de la realización de dicho examen el día 10/06/2022.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- El accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.
- Esa entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- Frente a la realización de laboratorio parvovirus b19 anticuerpos semiautomatizado o automatizado (IGG e IGM), indican que el área de salud de esa eps está realizando las gestiones administrativas necesarias que permitan materializar de manera efectiva el examen de laboratorio, por lo que requirieron de manera interna la IPS aliada, para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda con la realización del laboratorio objeto de tutela.
- Referente al servicio de transporte para citas programadas del usuario revisado el traslado de la tutela no se evidencia que el accionante deba asistir a las citas programadas, ni existe solicitud especial de transporte, ni nota médica que determine la necesidad de que asista con acompañamiento a las citas solicitadas por parte de su médico tratante, siendo este la persona idónea para determinar la necesidad de este, ni el actor presenta soporte de programaciones medicas que justifiquen la solicitud realizada, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.
- No se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados y el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.
- En cuanto a la solicitud de gastos de alimentación y alojamiento, no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio, ni el médico tratante ordena que el accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas. Además, que la solicitud específica de alimentación, es improcedente y generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.

- En cuanto a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación, éstos corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad para pagarlos, afecta el equilibrio del sistema, especialmente el acceso de aquellas personas que necesitan del subsidio de la sociedad para su cobertura de beneficios en salud.
- La norma es clara, la exoneración procede cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología y el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica, es de aclarar que están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del SISBEN 1 y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas, entre otras. Las condiciones para esta excepción, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014 y en la resolución 2048 de 2015.
- Frente al tratamiento integral revisado el traslado de la tutela no evidencian ninguna manifestación por parte del accionante, frente a solicitudes médicas dejadas de autorizar por parte de nueva eps, quien ha garantizado las mismas y la presente acción constitucional se funda en la solicitud de transporte para el afiliado y su acompañante, solicitudes que no son propiamente servicios de salud, por lo que considera el suscrito que no se debe acceder a esta pretensión. Es entonces en aplicación de lo anterior, que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud - servicios y tecnologías de salud - con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Finalmente, solicita NUEVA EPS:

- Se declare improcedente la tutela, toda vez que los servicios de transporte intermunicipal, para asistencia a citas médicas y viáticos para el paciente y su acompañante con alimentación, son servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud y el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, además, no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente, ni se presenta orden médica que permita establecer la necesidad de traslado especial o la necesidad de que asista acompañado a las citas médicas.
- Se deniegue la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, toda vez que, se realiza cobro dando cumplimiento a la normatividad vigente establecida, estos cobros se generan automáticamente de acuerdo con los servicios requeridos por los usuarios y sólo para los servicios establecidos y son recaudados por las IPS, reiterando que el cobro realizado es normativo y no potestativo de la NUEVA EPS.

- Se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.
- Se les notifique el fallo de manera completa para realizar los trámites de financiamiento cuando haya lugar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- En caso que se conceda la tutela, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y en caso de considerar ordenar la atención integral solicito al despacho delimitar la orden dada, indicando los diagnósticos, sobre los cuales recae la protección ordenada, para hacer la orden determinable.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS-, solicitó su desvinculación e informó que, revisada la base de datos de la ADRES, el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO, entidad ésta responsable del aseguramiento del paciente quien debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud.

El ACCIONANTE, informó que:

- El 8/06/2022, en horas de la mañana le fue realizado el examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), indicándome en la IPS CIADE que los resultados del mismo me los entregarían el día lunes.
- Él se había acercado a la IPS CIADE el día 01/06/2022, quienes al momento de solicitar la cita le indicaron que la tenía que sacar por WhatsApp porque no había médico en ese momento y que tendría que esperar más o menos de 10 a 15 días para que le dieran respuesta.
- No ha radicado orden médica de control de resultados porque el médico tratante Manuel Rosales especialista en hematólogo, una vez asisto a la cita por consulta de primera vez presencial, le informó del proceso del trasplante de médula pero que antes de ello debía realizarle los exámenes prequirúrgicos, que para efectos el gasto de viaje y que le haría el favor de revisarle los resultados por correo electrónico.
- No radicó ante la NUEVA EPS, solicitud para exoneración de copago y/o cuota moderadora y/o de recuperación, que lo solicitó en la acción de tutela para efectos que no le fuera generado dicho cobro con lo que tenga que ver a lo ordenado con su patología.

- No le fue cobrado ningún tipo de cuota moderadora y/o de recuperación para la realización del examen PARVOVIRUS B19, así como tampoco le fue cobrada para la cita por primera vez con el especialista en hematología de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL CLINICA CARLOS ARDILA LULLE.
- Allegó en formato PDF la historia clínica del día 13/05/2022, donde le fue ordenado el examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM).
- No tiene familiares en Colombia por lo que los pocos ingresos económicos que en ocasiones logra conseguir sólo le alcanza para cubrir algunos gastos de alimentación, y debido a su estado de salud le ha sido imposible obtener un trabajo estable y no cuenta con ningún otro plan de salud que le beneficie.
- Es estilista, pero en estos momentos no cuenta con un empleo formal, debido a que en ocasiones requiere asistir a controles médicos y exámenes y el hecho de tener que generar varios permisos no es productivo para ningún empleador, no cuenta con ningún salario, vive en arriendo con la ayuda de la dueña de la casa que le da plazo para el pago del arriendo, vive solo, no tiene hogar. Y para poder asistir a la consulta de primera vez con el especialista en hematología en la ciudad de Bucaramanga se vio en la obligación de acudir a pedir ayuda económica a sus amigos y conocidos, toda vez que la NUEVA EPS le manifestó de manera verbal que no era posible cubrirme los gastos de desplazamiento, por ello solicita se le conceda un tratamiento integral, ya que por su patología requiere de tratamientos, cirugías y de un control especializado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana quien se encuentra en territorio Colombiano de manera Regular, según lo indicado por Migración Colombia, padece de LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO CON ESCLEROSIS NODULAR + VIH, post QMT) y que le están evaluando la pertinencia sobre la realización de un TRASPLANTE AUTÓLOGO DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS – AUTOTPH, interpuso esta acción constitucional para que NUEVA EPS le garantizara la realización del examen médico Resultados del examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), el cual le fue autorizado para su realización en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS; entidad que, encontrándose en trámite la presente tutela, esto es el 10/06/2022 le realizó el mismo, tal como se observa en el consecutivo 035 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a las pretensiones del actor para que NUEVA EPS le suministre los viáticos de traslado a cualquier otra ciudad diferente a la de su municipio, junto alimentación, hospedaje y transporte interno, para él y su acompañante y cualquier otro servicio que la EPS no esté en condiciones de garantizárselos en el municipio de su residencia; le brinde un tratamiento integral y lo exima de copagos y/o cuotas de recuperación, se observa que:

- NUEVA EPS, con anterioridad de esta acción de tutela, le autorizó al actor examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), por tanto, al momento de presentar la

acción constitucional no existía ninguna vulneración de sus derechos fundamentales, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, por el contrario, la EPS hasta el momento le ha venido garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica, por ende no existe ninguna acción u omisión de NUEVA EPS de la que se pueda inferir su negligencia y vulneración de derechos fundamentales al accionante.

En ese sentido, no se concederá el tratamiento integral solicitado, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011), situación que no ocurre en el presente caso; y en segundo lugar, por cuanto quedó demostrado que NUEVA EPS no vulneró ningún derecho fundamental del actor, ni le negó la prestación de algún servicio de salud, ni que haya actuado con negligencia, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la salud y vida del mismo; por el contrario, iterase, NUEVA EPS, le ha garantizado al actor los servicios de salud que ha requerido, según la historia clínica y documentos obrantes en el expediente, le autorizó con anterioridad a esta acción constitucional el examen objeto de tutela y encontrándose en trámite la misma, le fue realizado el mismo.

- Hasta el momento no le han sido autorizados y/o direccionados por parte de NUEVA EPS, servicios médicos para realizarle fuera de la ciudad, ni el actor tiene prescripción médica que deba acudir con acompañante ni en algún medio transporte en especial, ni cuenta con fecha asignada para cita en una ciudad diferente a la de su domicilio, ni le ha sido cobrado algún tipo de copago, cuota moderadora y/o de recuperación, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tal como él mismo accionante lo indicó al juzgado, evidenciando que son hechos futuros e inciertos que no han ocurrido, por tanto, no existe ninguna vulneración.
- No existe prueba que el actor haya radicado ante NUEVA EPS petición alguna, ya sea de manera física ante las oficinas de la EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal habilitado por la EPS para radicar las para órdenes médicas para su autorización, solicitudes de viáticos y/o exoneraciones de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, solicitando el suministro de viáticos para traslado, alimentación, hospedaje y transporte interno a alguna ciudad donde haya sido remitido para la prestación de algún servicio médico autorizado por la EPS, junto con la prueba que ya cuenta con una cita agendada, que el galeno le prescribió algún tipo de transporte en especial, con acompañante y demostrándole a la EPS su incapacidad económica para asumir dicho gasto, ni mucho menos, solicitándoles ser exonerado de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, demostrándoles el pago que le están imponiendo no está en condiciones de asumir y que éste es excesivo y/o que por determinada situación se encuentra enlistado dentro de las excepciones contempladas para ser exonerado de los mismos y no lo están exonerando, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

- Si bien es cierto que, por las patologías que presenta el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, también lo es que, el hecho que el actor padezca determinada enfermedad (diagnóstico (C811) LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO CON ESCLEROSIS NODULAR + VIH, post QMT) y que le estén evaluando la pertinencia sobre la realización de un TRASPLANTE AUTÓLOGO DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS – AUTOTPH, tal como se aprecia en la historia clínica del 23/03/2022, no lo exime de agotar las diligencias mínimas para radicar ante la EPS, las diferentes órdenes de los servicios médicos que le sean ordenados; ni de radicar las solicitudes de exoneración de copagos en caso que alguno resultare excesivo y/o considere que no está en condiciones de asumirlo; ni de radicar las solicitudes para suministro de viáticos de traslado para asistir a citas en una ciudad diferente a la de su domicilio, llegado el caso en que la EPS le direcciona algún servicio médico fuera de la ciudad de su residencia, pues, no basta con demostrar que se tiene una patología y manifestar que por ello requiere de un determinado tratamiento o ser exonerado de copagos, etc., ni manifestar que no se cuenta con recursos económicos ni exponer una difícil situación al juez constitucional, sino que lo manifestado se debe probar si quiera sumariamente, primeramente ante la ESP y luego ante el Juez constitucional y no al contrario, demostrar que le emitieron alguna orden médica, que la radicó ante la EPS o que radicó alguna solicitud para viáticos o exoneración de copagos, y que pese a ello, dicha entidad le negó el servicio de salud y/o no resolvió o despachó negativamente su solicitud, a pesar que fue la EPS que lo remitió algún servicio de salud fuera de su lugar de residencia, situación que no se observa que haya sucedido en el presente asunto, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, no es viable que con esta acción el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que él y que sí realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones, programación de sus citas, gestionar suministro de viáticos y exoneraciones de copago, etc., dándole la oportunidad de respuesta a la EPS, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos.

En conclusión, el Despacho sin más consideraciones, no accederá a lo pedido y declarará improcedente la tutela frente a las pretensiones del actor para que NUEVA EPS le suministre los viáticos de traslado a cualquier otra ciudad diferente a la de su municipio, junto alimentación, hospedaje y transporte interno, para él y su acompañante y cualquier otro servicio que la EPS no esté en condiciones de garantizárselos en el municipio de su residencia; le brinde un tratamiento integral y lo exima de copagos y/o cuotas de recuperación, por contar el accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Y se advertirá al accionante señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE que, en adelante radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados y/o sus solicitudes para suministro de viáticos para traslado, alimentación, hospedaje y transporte interno a alguna ciudad donde haya sido remitido para la prestación de algún servicio médico autorizado por la EPS, junto con la prueba que ya cuenta comuna cita agendada y demostrándole a la EPS su incapacidad económica para asumir dicho gasto y/o sus solicitudes para ser exonerado de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, según considere pertinente, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos

alguna; y en caso de una real denegación de servicios y/o vulneración de derechos debidamente acreditada, en ese evento, ejerza las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los analizados en esta acción constitucional.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido y denegará el pedimento frente a este punto, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE, frente al examen PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela frente a las pretensiones del actor para que NUEVA EPS le suministre los viáticos de traslado a cualquier otra ciudad diferente a la de su municipio, junto alimentación, hospedaje y transporte interno, para él y su acompañante y cualquier otro servicio que la EPS no esté en condiciones de garantizárselos en el municipio de su residencia; le brinde un tratamiento integral y lo exima de copagos y/o cuotas de recuperación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE que, en adelante radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados y/o sus solicitudes para suministro de viáticos para traslado, alimentación, hospedaje y transporte interno a alguna ciudad donde haya sido remitido para la prestación de algún servicio médico autorizado por la EPS, junto con la prueba que ya cuenta comuna cita agendada y demostrándole a la EPS su incapacidad económica para asumir dicho gasto y/o sus solicitudes para ser exonerado de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, según considere pertinente, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna; y en caso de una real denegación de servicios y/o vulneración de derechos debidamente acreditada, en ese evento, ejerza las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los analizados en esta acción constitucional.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

² RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9959cda7d0b983b9577fa17c8b1ee096d748e6e7ab2075723bc70e525362c**

Documento generado en 16/06/2022 01:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1152

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00215-00
Demandante	<p>Abog. NANCY BIBIBANA LEAL LEAL DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal 2-ICBF-Cúcuta Nancyb.leal@icbf.gov.co</p> <p>En interés de la niña A.K.B.B. (4 años – 11 meses) NUIP # 1.104.017.781 Nacida en Coroza, Sucre, el 11-julio-2017</p> <p>Por solicitud de la señora: AMANDA LIZETH BOLIVAR HERNÁNDEZ C.C. # 1.104.017. 681 Representante legal de la niña A.K.B.B. Anyibelkatherine11@gmail.com</p>
Demandado	<p>YENDER ALFONSO BRACHO BRACHO C.E. 2.142.2941 Emplazado</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Lic. N.I.V.A. nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Entrevista virtual</p> <p>Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento</p>

en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, contra el señor YENDER ALFONSO BRACHO BRACHO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para notificar al demandado, señor YENDER ALFONSO BRACHO BRACHO, identificado con la C.E.# 2.142.2941, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, habida cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero.

En cuanto a los parientes **MATERNOS** de la niña A.K.B.B., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser escuchados en la audiencia, se ordenará **NOTIFICAR POR AVISO**, a las señoras MARTHA HERNÁNDEZ CETINA, LEYDI CAROLINA ARAQUE HERNANDEZ y DIANA VICTORIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ, remitiendo a la dirección de sus residencias o de sus correos electrónicos, copia de la demanda, los anexos y de este auto.

Se advierte a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DOS-CUCUTA** que queda bajo su responsabilidad enviar a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.

En relación con los parientes **PATERNOS** de la niña A.K.B.B, para efectos de ser escuchados en la audiencia, se ordenará **EMPLAZAR** a la señora NIRBA BRACHO, como abuela paterna, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, lo cual se hará por secretaría, a través de la plataforma **TYBA**, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña A.K.B.B. y a la señora AMANDA LIZETH BOLIVAR HERNÁNDEZ, se ordenará la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. **EMPLAZAR** al demandado, señor YENDER ALFONSO BRACHO BRACHO, identificado con la C.E. 2.142.2941, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, para efectos de notificarle personalmente y correrle traslado por el término de veinte (20) días, lo cual se hará por secretaría, a través de la plataforma **TYBA**, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. **NOTIFICAR POR AVISO** a las señoras MARTHA HERNÁNDEZ CETINA, LEYDI CAROLINA ARAQUE HERNANDEZ y DIANA VICTORIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ en calidad de parientes MATERNAS de la niña A.K.B.B., para efectos de ser escuchadas en la audiencia.

5. **EMPLAZAR** a la señora NIRBA BRACHO, en calidad de abuela paterna de la niña A.K.B.B., para efectos de ser escuchada en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, lo cual se hará por secretaría, a través de la plataforma **TYBA**, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual** a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a la niña A.K.B.B. y a la señora AMANDA LIZETH BOLIVAR HERNÁNDEZ. Comuníquese esta decisión.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras ASISTENTE SOCIAL, DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd1f47f3d946c8bef182ed96e17b8222c5decd076fce16542489988c70020b**

Documento generado en 16/06/2022 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1158-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00220-00
Accionante:	LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154 , quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217 desmaabogados@gmail.com Teléfono del accionante : 3118216610
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS S.A. GERENCIA DE AFILIACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

	<p>notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>CLÍNICA SANTA ANA S.A. gerencia.csa.sa@gmail.com (judicial)</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p> <p>MEGSALUD IPS legal@megsaludips.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correointernosns@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a la parte actora, la ADRES, NUEVA EPS, remitiéndoles el consecutivo 023 del expediente digital.</p>	

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS informó en correo del 14/06/2022 habían procedido con la activación de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL, en su base de datos, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionada a la GERENCIA DE AFILIACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DE NUEVA EPS, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir

la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- **REQUERIR** al señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217 para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
 - De manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, radique ante NUEVA EPS los servicios médicos que la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL tenga pendientes por realizar, especialmente si tiene algo pendiente de los ordenamientos dado en valoraciones de fechas 22 y 28/01/2022 realizadas por su anterior EPS, para que la NUEVA EPS pueda proceder con la respectiva autorización, habida cuenta que esta entidad comunicó que la misma ya se encuentra activa en el sistema general de seguridad social para que le brinden atención médica que requiera, debiendo allegar al juzgado la prueba de la radicación física de las órdenes médicas e historia clínica que las soporta y recibido por parte de NUEVA EPS y/o la constancia del envío electrónico, que demuestren que Usted ya efectuó lo que es su deber.
 - Indique expresamente (uno a uno), cuál de los servicios médicos ordenados a la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL para el manejo del diagnóstico G811 HEMIPLEJIA ESPÁSTICA, en las 2 últimas atenciones recibidas por la anterior EPS de fechas 22/01/2022 (prueba de integración sensorial cantidad 36 consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación control 3 meses, terapias físicas 3 veces por semana por 3 meses, terapia ocupacional 3 veces por semana, para manejo del diagnóstico P143 OTRO TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL DURANTE EL NACIMIENTO,) y 28/01/2022, (terapia ocupacional integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses y terapia física integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses, control por neurología pediátrica cantidad 1 observación abril 2022), tiene pendiente por autorizar y que previamente haya radicado ante NUEVA EPS, debiendo allegar al juzgado la prueba del recibido emitido por NUEVA EPS y/o la constancia de la radicación electrónica de dichas órdenes médicas.
- **REQUERIR** a NUEVA EPS y a la GERENCIA DE AFILIACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DE NUEVA EPS, para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
 - Qué día reportaron al ADRES la novedad de traslado de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, a efectos que la misma fuera ingresada en la base de datos del ADRES como afiliada a NUEVA EPS, debiendo indicar cuándo se verá reflejada dicha novedad en la plataforma de la ADRES y allegar prueba documental de su dicho.

- Si esa entidad le informó por algún medio (físico y/o virtual (correo electrónico aportado en la tutela y/o telefónicamente) al señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE , cuáles son los canales que NUEVA EPS tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas a efectos que el tutelante pueda proceder con lo de su cargo y radicar los ordenamientos de su hija para su efectiva prestación, debiendo allegar la prueba documental que acredite su **dicho e indicar si posterior a que Ustedes le allegaron esa información el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE, éste radicó ante esa entidad los servicios médicos pendientes de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL y si los mismos están relacionados con las valoraciones de fechas 22 y 28/01/2022 realizadas por su anterior EPS y allegar la solicitud radicada e informar el trámite dado a esa radicación de servicios.**
- Todo lo referente a la afiliación de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL, régimen, salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- y la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen qué día NUEVA EPS les notificó de la novedad de afiliación y/o traslado de EPS de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, para efectos que Ustedes ingresaran la novedad y se viera reflejada en la en la plataforma de la ADRES, debiendo indicar la fecha exacta en que dicha novedad se verá reflejada y allegar la prueba documental de su dicho.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3f4f3cb1ac5c0aec40168af90ab262d2e8bc36ef0e8866c073abd2aed683b**

Documento generado en 16/06/2022 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>